

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709, radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 4.000 Kg de carbón vegetal, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía, en el sector Vainillal del municipio de Santo Domingo, el día 18 de febrero de 2026, al señor Diego Alejandro Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359, quien se encontraba movilizándolos sin el salvoconducto correspondiente e indicó que “...lo contrataron para llevar el viaje a Guarne y cargó entre Yolombó y Vegachí.”

Que mediante informe técnico IT-01013-2026 del 26 de febrero de 2026 se realizó la evaluación del carbón vegetal puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental. En el informe se concluyó lo siguiente:

- “El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente 056903446637, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 4.000 kg, distribuido en 205 bultos el cual se encuentra en buen estado.
- El carbón vegetal incautado proviene del municipio de Vegachi, sin embargo, no es posible determinar la especie o el ecosistema afectado
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- En el procedimiento se presentó de manera virtual la Remisión de Empresa Forestal -REF 66803, emitida por el establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA, con origen Guarne y con destino Vegachi, para la movilización de 3.500 kg de carbon vegetal, la cual no era concordante con la hora de emision, cantidad y destino final y además no se encontraba en original y en físico.

• Por lo anterior, la REF 66803 referenciada por la Policía Nacional en el proceso de incautación realizado en el municipio de Santo Domingo, no corresponde a Carbon Vegetal que provenga de las existencias del establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA.

- El establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA, tiene el libro de operaciones forestales registrado en la corporación, asociada al expediente 0531811-00247-LO.
- El establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA incumplió las obligaciones de la Resolución 1971 de 2019 en relación a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 7 “Las Remisión de las empresas Forestales -REF no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así lo requirieren.” Toda vez que se evidencio que el carbon vegetal amparado con la REF 66803 referenciada por La Policía en el proceso de incautación realizado en el municipio de Santo Domingo, no corresponde a las existencias de Carbon de la empresa dado que la empresa forestal tiene domicilio en el municipio de Guarne y el Carbon incautado tiene procedencia el municipio de Vegachí.

Además de las inconsistencias en relación a la falta del documento original impreso, la diferencia entre la hora del procedimiento de incautación y la hora de emisión de la REF y la inconsistencia en la ruta y el destino final.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, *Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y, se dictan otras disposiciones.”*, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente a la imposición de medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en las Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4.000 Kg de carbón vegetal, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía el día 18 de febrero de 2026, en el Sector Vainillal municipio de Santo Domingo, pues estaban siendo movilizado sin el salvoconducto correspondiente. Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor Diego Alejandro Arango Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359.

b). Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Movilizar 4.000 Kg de carbón vegetal sin contar con el Salvoconducto de movilización correspondiente que los ampare, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 18 de febrero de 2026, en la vía pública, Sector Vainillal del municipio de Santo Domingo y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Diego Alejandro Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359, como transportador del carbón.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026.
- Informe técnico IT-01013-2026 del 26 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4.000 Kg de carbón vegetal los cuales fueron incautados por miembros de la Policía el día 18 de febrero de 2026, en el Sector Vainillal municipio de Santo Domingo, pues estaban siendo movilizado sin el salvoconducto correspondiente. Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de

la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056903446637

Proyectó: Lina G


Revisó: Oscar Fernando Tamayo

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](http://cornare.gov.co)